



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00078-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EJECUTANTE: YOMARIS ESCOBAR VALDEBLANQUEZ

EJECUTADO: ALLIANZ SEGUROS SA, BREINER REDONDO PIMIENTA Y ROGER RENDO REDONDO

Riohacha, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisada la demanda se observa que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término “superior” es infinito, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Aunado a ello, se omitió indicar el domicilio de las partes y el número de identificación de las personas naturales demandadas, incumpliendo con el requisito establecido por el Art. 82 numeral 2 ibidem.

Por otra parte, no se indicó el canal digital donde serán notificados los testigos solicitados, información fundamental de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cual reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la demandada al doctor CRÍSPULO DÍAZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.025.977 y tarjeta profesional N° 81641 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88cc6e1391117c5c47eb754641966bd7010dfa904a14868c57c7d10a8287ee4

Documento generado en 22/10/2020 03:08:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**